

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESCISION LESION ENORME **2023-00014**

DEMANDANTE: VIVIANA CECILIA QUINTERO CABALLERO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARTES:

DEMANDANTE: VIVIANA CECILIA QUINTERO CABALLERO vivisquin@gmail.com

APODERADO: RAFAEL HUMBERTO POVEDA TIBADUIJA tiporh@gmail.com

DEMANDADA: LEONOR GONZALEZ ARDILA, pilarikbeltran@hotmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda verbal de mayor cuantía POR LESION ENORME, en contra de la señora LEONOR GONZALEZ ARDILA, por la venta (sic) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 070-123234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la carrera 3 No 7A – 18 S. y Transversal 5ª No 7A – 17 S. de Tunja, descrito en la promesa de compraventa celebrado entre LEONOR GONZALEZ ARDILA como prometiente compradora y VIVIANA CECILIA QUINTERO CABALLERO, como prometiente vendedora, se advierte que previamente a resolver sobre la admisión de la demanda la parte demandante debe cumplir los siguientes presupuestos de admisión.

2 - Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

3- El artículo 82 -6- 7 del C.G.P, dispone que la demanda con que se promueva todo proceso debe exponer lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

4- El artículo 90 numerales 1-2-6- 7 del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, en estos casos deben señalarse los defectos que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

4.1- Analizadas la pretensión segunda la demandante debe aclarar cuál es el valor o la suma que debe pagar la demandada para completar el justo precio, de conformidad a las alternativas del artículo 1948 del C.C., así mismo debe aclarar que dineros ha recibido la demandante de manos de la demandada como consecuencia de la promesa de compraventa que se debate.

4.2- Frente a la pretensión tercera de la demanda, se avizora que se trata de una pretensión indeterminada y abstracta, la demandante deberá aclarar a qué clase de documentos hace referencia, lo mismo a que objetos o a que clase objetos hace referencia la pretensión, lo mismo que debe precisar cuáles fueron las condiciones del contrato, debe hacer claridad y precisión en ello, puesto que se trata de una pretensión confusa.

5- JURAMENTO ESTIMATORIO

5.1- Analizadas la pretensiones de la demanda se persigue el pago de dineros como consecuencia de la presunta lesión enorme en la promesa de contrato de compraventa, sin que tales emolumentos hayan sido estimados razonadamente, como lo dispone el art 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la demanda el demandante no hace alusión al mecanismo del juramento estimatorio, consecuentemente se le otorga el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

5-2- El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: Juramento estimatorio. *“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* (Subrayado fuera de texto)

6- Téngase en cuenta que se trata de una demanda virtual, el demandante debe cumplir lo dispuesto por el la ley 2213 de 2022.

6.1 Que como consecuencia de lo anterior, dispuso la ley que los medios tecnológicos serán utilizados para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

6.2 Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el

demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

6.3 En aras de poder facilitar el trámite de los traslados, se instituyó que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.4- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda obra el correo electrónico de la demandada, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga establecida por la ley 2213 de 2022, de haber enviado un mensaje de datos con el escrito de la demanda y sus anexos corriéndole el traslado de la demanda.

7- MEDIDAS CAUTELARES

7.1- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, como bien puede advertirse que con la demandada no se allegó copia de la conciliación como requisito de procedibilidad, y si bien es cierto que la parte demandante solicitó que se decreten medidas cautelares para ser inscrita la demanda en el bien de su propiedad, no es menos cierto, que no fue aportada la caución establecida en la ley para poder acceder al decreto de medidas cautelares.

7.2- Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

8- SOLICITUD DE TESTIMONIOS

8. 1 - El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde*

pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

8.2- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente el objeto de la declaración de la testigo, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio, por ende deberá subsanarse esta falencia.

9- En consecuencia de lo anteriores premisas se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía POR LESION ENORME, adelantada en contra de la señora LEONOR GONZALEZ ARDILA, propuesta por VIVIANA CECILIA QUINTERO CABALLERO, a través de apoderado judicial en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al abogado RAFAEL HUMBERTO POVEDA TIBAVIJA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del CGP, la presente providencia no admite recurso alguno.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO